

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01670/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00234/PJUDICI/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito la versión pública del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación a proceso derivadas de la carpeta administrativa 1238/2017, realizadas y presididas por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla." (Sic).

Modalidad de entrega: **CD-ROM (con costo)**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, remitió respuesta en los siguientes términos:

Metepac, México a 08 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00234/PJUDICI/IP/2018

Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio 00234/PJUDICI/IP/2018, enviada sin adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través del CD-ROM; de la cual, de acuerdo a lo remitido por el M. En D.P.P. Lawrence Eliseo Serrano Domínguez, Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, se informa que el expediente 1238/2017, radicado en el Juzgado de Control de Tlalnepantla, aún se encuentra activo, por lo que no es posible remitirle las versiones públicas del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación, toda vez que el hacerlo causaría un daño al procedimiento. Por lo que en ese sentido, dicho expediente fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no cause estado; dicho punto fue acordado en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 05/2018, la cual se adjunta a la presente . Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L. EN D. KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS

Adjuntando un archivo denominado **MAYO-07-2018 5º ORDINARIA.pdf**, el cual contiene el acta de la sesión ordinaria del comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en donde se clasifica la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años o bien cuando haya causado estado, para proceder a su

desclasificación, información que no se inserta por ser del conocimiento de las partes, aunado a ellos, será motivo de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha ocho de mayo de la presente anualidad el ahora Recurrente interpone recurso de revisión el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01670/INFOEM/IP/RR/2018, aduciendo las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La clasificación de la información como reservada.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Primero. Si bien, el hecho de que se dicte un auto de no vinculación a proceso no impide al Ministerio Público continuar investigando, no significa que dicho expediente no ha causado estado. Por lo que hace a los hechos que se le imputaron a la persona en la carpeta administrativa 1238/2017 no se acreditó ni siquiera que probablemente haya cometido un delito, entonces los razonamientos del Comité de Transparencia resultan absurdos en la parte referente “es viable clasificar la carpeta administrativa 1238/2017, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como información reservada por un periodo de cinco años, o bien, en tanto cause estado” (Sic). De ser correcto lo anterior, tendrían que clasificar como reservada la información hasta que se muera el imputado, pues hasta ese momento el Agente del Ministerio Público puede seguir investigando a esa persona. Ahora bien, el sujeto obligado mencionó que no se advierte la existencia de un juicio de amparo, por lo cual, no ha causado estado, y la entrega de la información puede influir en la conducción del expediente y de la propia investigación, sin embargo, si no se advierte la existencia de un juicio de garantías, el sujeto obligado no puede decir que se afectaría la conducción del expediente pues no existe tal. Segundo. El sujeto obligado no realizó la prueba de daño correspondiente, por lo que, resulta infundada la clasificación de la información. Tercero. En la solicitud de información 00173/PJUDICI/IP/2018, solicité la versión pública del auto de

vinculación a proceso, y en sesión del comité del 11 de abril de 2018, se aprobó la versión pública y se me entregó la información, resulta absurdo que ahora clasifiquen la información cuando antes me entregaron la pieza escritural de una parte de la misma. Lo que se acredita con los documentos anexos Cuarto. Solicito se aplique la suplencia de la queja deficiente en mi favor, y en aras del derecho de acceso a la información. Por lo expuesto, atentamente solicito: Único. Se revoque la respuesta del sujeto obligado y desclasifique la información como reservada, y se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada.” (Sic)

Adjuntando dos archivos con los nombres y contenidos siguientes:

- **ABRIL-11-2018 6º EXTRAORDINARIA.pdf**, Documento que contiene el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México en donde se clasifican los datos personales contenidos en el Auto Constitucional de No Vinculación a Proceso que dimana de carpeta administrativa 1238/2017, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como información confidencial y se aprueba la versión pública del mismo, testando los datos personales.
- **AUTO 1238.18 bn(1).pdf**, archivo que contiene un auto constitucional de fecha primero de julio de dos mil diecisiete, en versión pública.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Que de los autos electrónicos que obran en el expediente de mérito se aprecia que en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió informe justificado mediante un archivo el cual no fue puesto a la vista del particular, ya que no encuadra en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia Local.

Por parte del Recurrente no emitió manifestaciones que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

En fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se remitió a las partes el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución

Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por ello tenemos que los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

- 1. Solicito la versión pública del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación a proceso derivadas de la carpeta administrativa 1238/2017, realizadas y presididas por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla*

En contestación a la solicitud de información, el Sujeto Obligado hace del conocimiento que el expediente aún se encuentra activo, por lo que no es posible remitirle las versiones públicas del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación, toda vez que el hacerlo causaría un daño al procedimiento, por lo que en ese sentido, dicho expediente fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años o bien en tanto no cause estado; dicho punto fue acordado en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 05/2018, la cual se adjunta.

En relación a los argumentos que emitió el Recurrente en su recurso de revisión, manifiesta su inconformidad por la clasificación que se realizó, por la información solicitada.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información solicitada se encuentra en alguno de los supuestos de la ley de transparencia para que proceda su clasificación o bien determinar la entrega de la información y los términos en que esta será remitida al solicitante.

Primeramente debemos advertir que el Sujeto Obligado acepta contar con la información solicitada, por lo tanto se obvia el estudio de la naturaleza de la información, toda vez que está aceptando contar con ella, de hecho el estudio de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, sería ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debemos señalar que clasifica la información como reservada, derivado de que el expediente 1238/2017, radicado en el Juzgado de Control de Tlalnepantla, aún se encuentra activo, por lo que no es posible remitirle las versiones públicas del audio y video de la audiencia inicial, así como de la audiencia de vinculación, toda vez que el hacerlo causaría un daño al procedimiento, adjuntando el acuerdo de clasificación correspondiente.

Primeramente debemos señalar que dentro del recurso de revisión suscrito por el Recurrente, adjunta documentales, en específico un archivo denominado **AUTO 1238.18 bn (1).pdf**, el cual fue entregado en respuesta a la solicitud de información 00173/PJUDICI/IP/2018, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho ante el mismo

Sujeto Obligado, en donde el Poder Judicial otorgó en respuesta un auto constitucional de fecha primero de julio de dos mil diecisiete, cabe señalar que en este caso el particular aclaro que la información corresponde al expediente 1238/2018 radicado en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, información del mismo expediente que solicita en esta ocasión.

Pudiendo advertir que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Con apoyo en lo establecido por los artículos 19 de la Constitución Política Federal, 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo las **CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día **UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, se decreta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de [REDACTED] a quien se le imputó el hecho delictuoso denominado **EXTORSIÓN**, en agravio de [REDACTED] Y/O H. **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, previsto y sancionado por el artículo 266 párrafos primero y tercero fracciones I, II y III en relación con los artículos 6, 7, 8 fracción I y III 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en la entidad. **ORDENÁNDOSE EL CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR Y POR ENDE SU INMEDIATA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTE DETENIDO POR DIVERSO DELITO O A DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD DISTINTA.**

En este sentido debemos analizar el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Del precepto legal citado, el cual indica que el auto de vinculación a proceso, se instaure por hechos delictivos y se constituye por dos causales, la primera establecerá los hechos sobre los cuales se continuará el proceso es decir, que aún no causa estado,

toda vez que la investigación puede seguir su curso y la otra corresponde a la forma anticipada para dar terminación al proceso, bien la formas en que se puede sobreseer.

Por otro lado tenemos el artículo 319 que establece lo siguiente:

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

En nuestro caso en particular estamos hablando de que al imputado se le dictó un auto de no vinculación a proceso, concatenado con el artículo 319 antes citado, podemos establecer que no se cumplió con el cien por ciento de los requisitos previstos en el Código, por lo tanto el Juez determino no vincular a proceso al imputado, poniéndolo en libertad inmediata.

Así mismo esta normativa establece que, el que se determine un auto de no vinculación a proceso, no impide que el ministerio público pueda continuar con la investigación, pero en el caso de que se decrete el sobreseimiento, este ya no continuara su proceso.

En este orden de ideas el Sujeto Obligado menciona que aún no se ha solicitado el sobreseimiento del mismo, por ende este puede seguir su proceso de investigación.

Para mayor claridad, en el mismo ordenamiento legal, se establece lo referente al sobreseimiento, como se muestra a continuación:

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;*
- II. El hecho cometido no constituye delito;*
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;*
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;*
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;*
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;*
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;*
- IX. Muerte del imputado, o*
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.*

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

De los preceptos legales en cita, se prevé que el sobreseimiento consiste en que el Órgano Jurisdiccional determine lo conducente respecto del procedimiento en relación al imputado, a solicitud ya sea del ministerio público, del imputado o de su defensor, para ello, se actualizará alguna de la hipótesis referidas en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determinándose una sentencia absolutoria, es decir se le pone fin al procedimiento, sin que haya una nueva persecución penal por el mismo acto delictivo.

No hay que perder de vista que el Sujeto Obligado, manifiesta que aún no se ha procedido al sobreseimiento, situación que queda de manifiesto, para considerar que tanto el ministerio público, el imputado o de su defensor, aún no han solicitado dicho procedimiento, por lo tanto este Órgano de Transparencia no cuenta con las facultades para dudar de la veracidad de la información que manifiesta el Sujeto Obligado, por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes

de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo antes expuesto, resulta trascendental manifestar que la información a la que desea acceder el solicitante no es procedente ordenar su entrega, pues como ya se manifestó, aún no se ha determinado el sobreseimiento del presente caso, por lo que procederemos a analizar el acuerdo de clasificación de la información como reservada, con la finalidad de determinar si cumple con los requerimiento, para proceder a su clasificación, para ello se inserta partes del acuerdo de clasificación como sigue:

Artículo 319 .

"... El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."

- Derivado del propio informe que emite el Administrador del Juzgado de Control de Tlalnepantla en los autos de la carpeta administrativa en cita, no existe antecedente alguno que indique que el mismo ha causado estado; esto es, no se ha solicitado auto de sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el numeral 327 de ese cuerpo normativo; amén de que el Código Sustantivo Nacional, no contempla esta figura para el caso específico.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto que jurídicamente no se ha concluido, la Dirección General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio no se encuentra en posibilidad de emitir respuesta favorable, en razón de que es información que aún no se genera; estimándose que al efecto, pudiera aplicarse el contenido de la fracción VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

Por lo cual es procedente el análisis para la confirmación de la clasificación de la información al tenor de los siguientes:

Considerandos

Primero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Segundo.- En términos del artículo 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera *información reservada*, aquella que *vulnere la conducción de los expedientes judiciales* o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, *en tanto no hayan quedado firmes*.

Tercero.- De acuerdo a la respuesta vertida por la Dirección General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, la información requerida por la persona solicitante consiste en un expediente judicial que aún no ha causado estado, asimismo no se ha solicitado auto de sobreseimiento determinado en el artículo 327 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, el cual acorde al artículo 328 del propio ordenamiento jurídico, tiene efectos de sentencia absolutoria, en tanto dicho acto no suceda se entiende que el expediente continua en proceso, situación que constituye causal suficiente para clasificar la información como reservada.

En este tenor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe fundamento y argumentos suficientes a través de la aplicación de la prueba de daño que permiten determinar la viabilidad de la reserva de información, conforme a lo siguiente:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, dar a conocer los audios y videos relacionados con las audiencias inicial y de vinculación a proceso derivadas de la carpeta administrativa 1238/2017 del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que acorde con lo establecido por el artículo 140, fracciones VI y VIII, existe el riesgo de que se afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, afectando la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, de igual manera, existe la posibilidad de que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; máxime que tal como lo señala el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, no se ha solicitado auto de sobreseimiento, el cual tiene efectos de sentencia absolutoria; ello debido a que el Código Nacional de Procedimientos Penales determina:

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y

citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

De manera tal, que queda de manifiesto que se trata de un procedimiento judicial que **NO HA QUEDADO FIRME** y que, por lo tanto, tal como lo señala la propia Ley en la materia, éste debe ser clasificado como información reservada.

En este sentido, es de señalar que el periodo de reserva de la información será por un plazo de cinco años, o bien, en tanto cause estado, en cuyo caso el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, deberá dar aviso a la Unidad de Transparencia a efecto de proceder a la desclasificación del citado expediente.

Una vez analizados los argumentos anteriores y con la finalidad de dar atención a la solicitud con folio **00234/PJUDICI/IP/2018**, es viable clasificar la carpeta administrativa 1238/2017, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como información **RESERVADA** por un periodo de cinco años, o bien, en tanto cause estado.

De las imágenes anteriores, podemos mencionar que el Sujeto Obligado fundamenta su clasificación de información, como reservada en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Ley de Transparencia Local, establece en su artículo 132 que la clasificación de la información se llevará a cabo cuando se reciba una solicitud de información, siendo esta la solicitud de información en cuestión.

Por su parte el artículo 134, establece que la información que se clasifique como reservada, deberá estar sustentada por la aplicación de la prueba de daño, misma que se muestra en la página dieciséis de la presente resolución.

En relación al capítulo segundo respecto de la información reservada, en su artículo 140, se advierte que la reserva se encausará por alguna de las fracción ahí expuestas, siendo de esta manera, el Comité de Transparencia sustenta su clasificación en base a la fracción VIII, misma que especifica que el acceso a la información, será restringido cuando la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, al respecto, esta ponencia considera correcto que se invoque esta fracción puesto que aún no ha causado estado el expediente y por lo tanto la información que contenga este, debe ser clasificada como reservada, puesto que el publicar dicha información, podría afectar el curso de la conducción del procedimiento.

Por otro lado el artículo 135 del mismo ordenamiento, mandata que todos los sujetos obligados deberán ser de observancia obligatoria, sin embargo el Sujeto Obligado no observo tales lineamientos, pero analicemos que establece dicho documento:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco

De los lineamientos insertos, se puede constatar que en el numeral vigésimo sexto, se establece que para poder realizar la reserva de la información, se deberá actualizar la existencia de un proceso penal o una carpeta de investigación en trámite, para ello el Sujeto obligado menciono que como lo establece el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que este determinado un auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público pueda reabrir la investigación, en efecto la información corresponde a la carpeta administrativa que está solicitando el particular y por ultimo mencionar que la difusión de la información puede obstruir las funciones de investigación por parte del Ministerio público, toda vez que como ya lo menciono el Sujeto Obligado, puede vulnerar la conducción del debido proceso, así como la seguridad del denunciante, querellante o testigo, así como sus familias.

Cabe señalar que el sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación cito la prueba de daño, misma que se encuentra plasmada en la página 16 de la presente resolución.

Respecto del periodo de clasificación se especificó que es por cinco años o bien cuando haya causado estado, cumpliendo lo establecido en el numeral trigésimo cuarto.

Es este orden de ideas solo nos resta confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundado los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información 00234/PJUDICI/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución, así como el informe justificado mediante el SAIMEX.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01670/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC